

ritas, experimentadas, y zelosas de su mayor lucimiento; hicimos, y ordenamos los Estatutos, y Constituciones siguientes: Los quales, y no otros, en nombre del Rey nuestro Señor, y como su Visitador General, y de esta Universidad, mandamos, y ordenamos al Rector, y Maestrescuela, Claustro de Doctores, Maestros, y Conciliarios, Estudiantes, y Ministros, guarden, cumplan, ejecuten, observen, y juren, y por ellos se gobiernen; contra ellos no vayan, ni permitan contravenir, debaxo de las penas en dichas Constituciones contenidas, entretanto que por el Rey nuestro Señor, ó su Real Consejo Supremo de las Indias otra cosa no fuere ordenada, y mandada: revocando, como de hecho revocamos, todos los Estatutos, Constituciones, y Ordenanzas, con que antes se gobernaban, por haberse escogido de ellas todo aquello que mas cumple al servicio de su Magestad, y bien de la Universidad, segun el estado presente de las cosas.



## TITULO I.

*De los Patrones de la Universidad.*

### CONSTITUCION I.

PRimeramente ordenamos, que esta Universidad tenga por Patrones especiales á los gloriosos San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, como hasta aqui los ha tenido, las festividades en el tiempo, y forma, que en estas Constituciones se dispone en su lugar. (1)

San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, Patrones de la Universidad.

### CONSTITUCION II.

ORdenamos, que reconozca por sus Patrones, y Fundadores á los Reyes Católicos de España nuestros Señores, y en su nombre á los Señores Virreyes de estas Provincias, ó á los que las gobernaren, por haberla fundado, formado, establecido, y dotado con tan larga y liberal mano, para el bien espiritual y temporal de este su Reyno, y Vasallos.

El Rey Nro. Señor, y los Señores Virreyes en su nombre, Patrones de la Universidad.

## TITULO II.

*De la Eleccion de Rector, y Conciliarios.*

### CONSTITUCION III.

ORdenamos, que para hacer la Eleccion de Rector de esta Universidad, seis dias antes de

Quando, y como se ha de hacer la Eleccion de Rector.

(1) Son tambien Patrones los Gloriosos Santos, Inchyto Martyr S. Juan Nepomuceno, y S. Luis Gonzaga; la festividad del primero celebra el Tridentino Seminario el dia 16 de Mayo, y la del segundo el Real de S. Ildelfonso en 21 de Noviembre, en ambos dias se gana Indulgencia en la Capilla de la Universidad, donde se hacen dichas fiestas, y sus costos corren de cuenta de ambos Colegios. Las formalidades que á todo precedieron constan en Claustros de 21 de Junio de 743. 4 de Agosto, y 16 de Noviembre de 744.

de la fiesta de San Martin, el Rector mande juntar á Claustro á los Conciliarios, por cédula de ante diem; y juntos á quatro de Noviembre en la Capilla, haga el primer escrutio de la persona que convendrá elegir por Rector. Y á siete del dicho mes hará la misma junta, para que si se ofrecieren otras personas mas á propósito para el dicho oficio, las proponga, y se confiera entre ellos, para mayor autoridad, y utilidad de dicha Universidad. Y á diez de Noviembre (que es la víspera de San Martin) juntos, como dicho es, en la Capilla de la Universidad, se diga una Misa del Espiritu Santo, y acabada, hagan juramento de elegir Rector, bien y rectamente, sin excepcion de personas, pospuesto amor, temor, ó odio, ni otro interés, dádiva, ni promesa, conforme á estas Constituciones, cuyo oficio dure hasta dicho día diez de Noviembre, y leídas las Constituciones que hablan cerca de dicha Eleccion de Rector, y de las calidades que conforme á ellas han de tener, luego inmediatamente harán la Eleccion de Rector por votos secretos, y la persona en quien concurrieren mas votos ha de tenerse por elegido; y si los votos estuvieren iguales, el Rector publicará el suyo, y por quien hubiere votado, será Rector.

#### CONSTITUCION IV.

Qué personas han de ser Conciliarios, y en que forma se han de elegir.

**P**OR quanto el oficio de Conciliarios en esta Universidad es mucha parte para la buena observancia de las Constituciones, por haber de elegir Rector, que es el que las ha de hacer guardar, y observar; y de elegirse estos oficios todos en Estudiantes, en su nombramiento, y eleccion pueden intervenir, é intervienen muchos, y graves inconvenientes, perpetuandose en las familias, y en las

las casas donde están, á que se debe ocurrir: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de los ocho Conciliarios que ha de haber en esta Universidad, los quatro sean Doctores, y Maestros. El primero en Teologia, Clérigo, ó Doctor en Leyes, alternativamente cada año comenzando por el Teólogo; y en caso que falte Legista, sea de la facultad de Cánones. Y el segundo, Doctor en Cánones, ó Leyes, indiferentemente Clérigo, ó Seglar. El tercero Religioso, Maestro de una de las tres Ordenes, Santo Domingo, San Augustin, y Nuestra Señora de la Merced, por turno, comenzando de la mas antigua. Y el quarto Doctor en Medicina. Y de los otros quatro, uno Maestro en Artes, que no tenga otro grado mayor. Y los tres Bachilleres pasantes en las facultades mayores de Teologia, Cánones, Leyes, y Medicina, de veinte años cumplidos, y que ninguno de ellos, asi Doctores, como Bachilleres, haya sido Conciliario en los dos años antecedentes, ni substituido por otro mas tiempo que un mes, ni que sea opositor á Cátedra al tiempo de la eleccion; y si después lo fuere, se guarde lo que se dispone en la Constitucion quarta y cinco: pero puedan serlo los Catedráticos. Y si sucediere haber tan pocos Maestros en Artes, que no lleguen á quatro, se sortee aquel año otro Bachiller pasante de las mismas calidades que los demas. Y el dicho nombramiento de Conciliarios se haga por suertes en la forma siguiente. Después de haber hecho la eleccion de nuevo Rector, por el Rector, y Conciliarios del año antecedente, la misma víspera de San Martin, por la mañana se juntará el Claustro pleno, y se pondrán en una urna los nombres de los Doctores Teólogos, ó Juristas que se han referido, conforme al turno que

B

le tocáre aquel año, viendo el Rector, y todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios que se ponen dentro de ella, y el que saliere de ellos quede por Conciliario. Y en la misma forma se pongan despues los Maestros Religiosos de la Religion á quien toca aquel año; y si no hubiere de ella por lo menos tres, pase á la que se sigue. Y lo mismo se haga en las demas clases de Doctores, Maestros en Artes, y Bachilleres pasantes, guardando su clase, y facultad: con calidad, que los que en la dicha urna entraren, estén presentes en esta Ciudad, y no tengan oficios que les obliguen á estar fuera de ella, como Provincial, Visitador, Prelado de otros Conventos, Cura, ó Beneficiado de fuera de esta Ciudad. Y en quanto sus asientos, se guardé lo que se dispone en la Constitucion quarenta y una. (2)

#### CONSTITUCION V.

Ordenamos, que acabados de elegir y sortear el dicho Rector, y Conciliarios, se les dé noticia por el Secretario de la Universidad de su eleccion; los quales tendrán obligacion de venir luego al Claustro, donde el Rector nuevamente electo, hará el juramento, y profesion de la Fé, en manos de su Antecesor, y los Conciliarios nuevamente electos, los juramentos que les toca, que están al fin de estas Constituciones, en las del Rector electo: el qual con el que acaba, y los Conciliarios irán á casa del Señor Virrey de estos Reynos, estando á la sazón en esta Ciudad, para darle noticia de la dicha

(2) Por Real Cédula fecha en el Pardo á 23 de Febrero de 1701. está mandado, que si en una, ó dos de las Religiones que se expresan en esta Constitucion faltaren Maestros, debe bolver el turno á la que los tubiere.

Rector, y Conciliarios nuevos, vengán á Claustro, juren, y vayan á dar cuenta al Señor Virrey de la eleccion. Y quando han de jurar los Estudiantes al Rector.

dicha eleccion, y de allí todos acompañarán al dicho Rector hasta dexarlo en su casa, y á la tarde la misma vispera de San Martin, se haga pública la eleccion en los Generales de la Universidad, y se eche prestiti, para que el dia siguiente á las once de la mañana todos los Estudiantes acudan á ella á jurar, y dar la obediencia al dicho Rector. Y el dia siguiente, que será el de San Martin, acudirán el Rector, y Conciliarios nuevamente electos con sus Antecesores á la Capilla de la Universidad, donde todos los Estudiantes le darán la obediencia, y le jurarán por su Rector.

#### CONSTITUCION VI.

Ordenamos, que para hacer la eleccion de Rector sea bastante número de votos, cinco Conciliarios, y el Rector, aunque falten los demas de esta Ciudad por ausencia, enfermedad, ó otro impedimento, ó por no asistir siendo citados á la hora señalada; en lugar de los quales no se pueda por el Rector, ni otra persona alguna nombrar Vice Conciliario, sino que con los que quedan se haga la eleccion en la forma referida. Y de otra manera sea nula, y el Rector que la hiciere contra esta Constitucion, sea multado en docientos pesos para la Arca de la Universidad.

#### CONSTITUCION VII.

Si en la eleccion de Rector sucediere alguna discordia, y contradiccion entre los votos, y de ella resultare no haber eleccion dicho dia diez de Noviembre hasta que toquen á la Oracion, la determine el Señor Virrey, ó quien tubiere el gobierno de esta Nueva España, que desde luego se le remite para que nombre Rector, conforme á las

Que número de votos baste para la eleccion de Rector, y que para ella no se nombre Vice Conciliario.

Si hubiere discordia en la eleccion de Rector, le nombre el Señor Virrey.

calidades contenidas en estas Constituciones, informando su ánimo de los tres Catedráticos de propiedad de Teología, Cánones, y Leyes. Y en este caso, habiendose nombrado Rector por el Señor Virrey, ó quien governare estos Reynos, se sorteen inmediatamente los Conciliarios en la forma referida, ante el Rector nuevamente nombrado.

### CONSTITUCION VIII.

**O**Rdenamos, que el Rector que ha de ser electo en esta Universidad, sea Doctor graduado, ó incorporado en ella, y lo puedan ser los Señores Oidores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Inquisidores, Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion, como sean, segun dicho es, graduados, ó incorporados en dicha Universidad, mientras su Magestad el Rey nuestro Señor, ó su Real Consejo de Indias no ordenare, y dispusiere otra cosa. Y asi mismo puedan ser electos en el dicho oficio de Rector, las Dignidades, Canónigos, y Racioneros de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, siendo graduados, é incorporados en esta Universidad. (3)

CONS-

(3) *EL REY.* = Rector, y Claustro de mi Real Universidad de la Ciudad de México de la Nueva España, he sido informado que resultan muy graves daños, y inconvenientes de que sean Rectores en esta Universidad Oidores, y Fiscales de esa Audiencia, Inquisidores, y Fiscales del Tribunal de la Santa Inquisicion; y deseando que se eviten semejantes inconvenientes, y corran las materias como es justo, y obre la razon, y conveniencia de la causa pública con todo ajustamiento: habiendose conferido sobre este punto en mi Consejo Real de las Indias, y consultandose lo que pareció convenir, he prohibido totalmente del uso, y exercicio de estos oficios á los Oidores, y Fiscales que al presente son, y adelante fueren de esa mi Audiencia, no obstante las Cédulas, y Ordenes que haya en contrario de esto, y para que esto mismo se guarde, cumpla, y execute con los Inquisidores, y

Fis-

### CONSTITUCION IX.

**O**Rdenamos, que en el oficio de Rector no puedan ser electos los Religiosos, aunque sean Maestros por esta Universidad, ó incorporados en ella; ni ningun Catedrático, aunque no sea Religioso, si no fuere jubilado, y que actualmente no lea su Cátedra; ni ninguno que al tiempo de la eleccion fuere opositor á Cátedra alguna; ni Doctor alguno en Medicina, ni Maestro solo en Artes; ni el que aunque sea Doctor, y de los aviles, no tuviere de treinta años arriba; ni el que no hubiere pasado dos años de vacante del dicho oficio de Rector, desde el dia que acabó de serlo, ni el que hubiere sido Vice-Rector el año antecedente por poco, ó mucho tiempo. (4)

2

CONS-

*Fiscales de la Inquisicion, he resuelto que por la parte donde toca se les embien las ordenes necesarias, y que aunque sean nombrados para ellos, no los acepten, de que me ha parecido avisaros, para que lo tengáis entendido, y os encargo esteis advertidos, para escusar de aqui adelante semejantes Elecciones; porque de mas de la falta que pueden hacer en sus exercicios los Ministros de ambos Tribunales, mi voluntad deliberada es que estos Oficios de Rectores, y premios que hubiere en esta Universidad, se reserven para sus Doctores, y demas personas de letras, virtud, ciencia, y experiencia, que en ella sirven. Fecha en Madrid á ocho de Febrero de mil seicientos y quarenta y seis años.*

*YO EL REY* = Por mandado del Rey Nro. Señor = Juan Bauista Saens Navarrete. = Señalada con quatro Rubricas.

(4) *En confirmacion de esto mismo mandó S. Mag. por Cédula de 14 de Mayo de 771, que no baya reeleccion en el empleo de Rector, y que el Excmo. Señor Virrey no dispense en su observancia, á menos de que ocurra alguno de aquellos casos que suelen instruir á que se permita la continuacion de semejantes oficios, y de que se verifique que la dispensa se promueva por todos los Vocales.*

Qué personas no pueden ser Rectores.

Qué personas pueden ser Rectores.

Reformada en la Cédula de confirmacion.

## CONSTITUCION X.

Haya alternativa entre los Eclesiásticos, y Seglares en el oficio de Rector, y en que caso no la ha de haber.

**O**Rdenamos, que el Rector que se hubiere de elegir, sea un año de los Doctores Eclesiásticos, y otro año de los Seglares, aunque sean casados, como no sean Médicos. De manera, que si quando se hace la eleccion, el Rector de aquel año pasado hubiere sido Eclesiástico, el que se eligiere ha de ser Secular, haciendose la eleccion alternativamente, sin que en ello se pueda alterar, ni dispensar, si no es en caso que no aya tres Doctores Eclesiásticos, ó Seglares, de las calidades que se ordena en la Constitucion octava, y nona, porque en este se podrá elegir indiferentemente de un estado, ó otro. Y en habiendo el dicho número, se vuelva á elegir Rector alternativamente, como está dicho. (5)

## CONSTITUCION XI.

Eleccion de Rector, y Conciliarios que se hicieron contra la forma de estas Constituciones, sea nula.

**O**Rdenamos, y mandamos, que la eleccion de Rector, y Conciliarios, que se hiciere de otra manera de la que en estas Constituciones se establece, y con todas las calidades en ella referidas, sea en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto, como hecha contra Constitucion, sin guardarse la forma esencial, en la qual no puedan alterar, mudar, ni nombrar, ni interpretar el Claustro pleno, ni otra persona alguna, ni Ministro de S. Mag.

## CONSTITUCION XII.

El Rector que fuere electo, no pueda escusarse, ni los Conciliarios, con pena.

**O**Rdenamos, que qualquiera persona que fuere elegida por Rector, acepte el oficio, y uso de

(5) Considerando S. Mag. que no es decente, ni conveniente, que sea cabeza de una Comunidad, que tanto tiene de Eclesiástico, una persona casada, revocó esta Constitucion, en quanto á esto, por su Real Cédula fecha en Madrid á 31 de Julio de 1656.

de él sin poder escusarse. Y el Rector, y Conciliarios que lo eligieron, no le admitan, ni puedan admitir escusa, procediendo contra él con todo rigor, en virtud del juramento que hizo quando se graduó, ó incorporó en esta Universidad; sino es que fueren tales las causas, y razones que diere, que parezcan bastantes al Claustro pleno, con consulta del Señor Virrey. Y si no las tuviere por tales, y todavia rehusare aceptar el oficio, sea desincorporado de la Universidad, y condenado en quinientos pesos para la Arca de ella. Y los Doctores, y Maestros que salieren sorteados por Conciliarios, tengan obligacion de aceptar sus oficios, pena de cincuenta pesos para la dicha Arca.

## CONSTITUCION XIII.

**O**Rdenamos, que tres dias á lo mas largo despues de elegido el nuevo Rector, hagan llamar á Claustro á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios de esta Universidad, en el qual todos jurarán la obediencia al dicho Rector; al qual tengan obligacion de asistir todos, pena de quatro pesos para el Arca de la Universidad, sino es los que estuvieren legitimamente impedidos, de cuyo impedimento dé noticia el Vedel, y constandole al Rector por suficiente, le tenga por escusado.

Doctores, y Maestros juren despues de tres dias al nuevo Rector en Claustro pleno.

## CONSTITUCION XIV.

**A** Simismo en el dicho Claustro se señalarán los Examinadores de los Bachilleres en Artes por suficiencia, que se han de graduar aquel año, conforme les cupiere por turno, segun está establecido en estas Constituciones. Y tambien se han de señalar en el dicho Claustro los Diputados de hacienda, que han de ser seis Catedráticos de

Se han de señalar los Examinadores de Artes, y los Diputados de hacienda en este Claustro.

pro-

14  
propiedad, conforme les cupiere por turno, como se ordena en la Constitucion sesenta.

### CONSTITUCION XV.

En este Claustro se vea si proceden bien los Ministros de la Universidad para su prosecucion, ó remotion.

**Y** En el dicho Claustro se han de ver, y examinar el cuidado, puntualidad, y fidelidad con que los Oficiales, y Ministros de la Universidad, como son Tesorero, Sindico, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, sirven sus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden á la obligacion que tienen, como es justo, los pueda remover, y quitar el Claustro pleno, y elegir otros en su lugar, de las partes, y calidades que para los oficios se requieren. Y á cerca del Secretario se observe lo que se ordena en la Constitucion trecientas y quarenta y quatro.

### CONSTITUCION XVI.

La solemnidad de Santa Catarina, con Misa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, se confiera.

**O** Rdenamos, que en el dicho Claustro se trate, y confiera de la solemnidad, y fiesta de Santa Catarina Martyr Patrona de esta Universidad, del paseo, y acompañamiento del Rector en su vispera, y dia, y se encomiende por ella Misa, y Sermon. (6)

## TITULO III.

*De Rector.*

### CONSTITUCION XVII.

El asiento que ha de tener el Rector en la Universidad y el respeto que se le debe tener, y su lugar en concurriendo con el Maestrescuela.

**O** Rdenamos, que el Rector que fuere electo tenga en esta Universidad el lugar, y asiento mas principal, y preeminente, como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores, y Maestros toda la

(6) *Vease la nota puesta en la Constitucion 332.*

15  
la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y respeto que le tuvieren, tomen exemplo los Estudiantes para le obedecer, y respetar como deben; y este lugar se entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maestrescuela por razon de su dignidad le competen, segun está establecido en estas Constituciones, precediendose uno á otro, conforme á los actos, y asistencias de su cargo.

### CONSTITUCION XVIII.

**O** Rdenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas de ella para hacer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento, y perfeccion de los estudios, y continuacion de ellos, en conformidad de estos Estatutos, y pueda multar á los Doctores, Maestros, y Ministros que en los Claustros, y actos públicos en algo excedieren, aunque sea á los que presiden en los mismos actos, con calidad, que la multa que mira á dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca á suspension de ingreso en el Claustro, ó otra de este género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare, por merecerlo asi el exceso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que alli se resolvieren, y las multas que se impusieren de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar de las primeras propinas, ó salarios de la Cátedra, si fuere Catedrático el multado: los cuales se retengan en la misma Arca de la Universidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa. (7) C CONS-

La jurisdiccion del Rector en las Escuelas. Y penas en que puede multar á los Doctores, y Maestros sin el Claustro.

(7) *EL REY. = Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México de Nueva España, Por una*

Real Cédula, que declara la jurisdiccion Rectoral.

*mi*